



AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVO NÚMERO 472/2017.

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
***** ***** ***** , por sí y en representación de los menores de iniciales de identidad reservada *.*.*.* y *.*.*.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE: LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.

SECRETARIA: LICENCIADA ROSA MARÍA CHÁVEZ GONZÁLEZ.

Chihuahua, Chihuahua, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión del día diez de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver en audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 184 de la Ley de Amparo, los autos del toca del amparo en revisión administrativo número **472/2017**, relativo al juicio de amparo indirecto número ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, Chihuahua, ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, en representación de los menores de iniciales de identidad reservada

**** y ***, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se indican:

“...AUTORIDADES RESPONSABLES.- Señalo a las siguientes autoridades con motivo del aseguramiento y desposesión de la finca ubicada en calle ***** ** *****, número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua.

1.- En su doble carácter, al C. (sic) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA SALUD, DE LA SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2.- En carácter de ejecutora al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Chihuahua, con motivo de la posesión material que personal a su cargo efectúa sobre el referido inmueble. **ACTO RECLAMADO.-**

La resolución de 31 de octubre de 2016, contenida en el oficio notificado personalmente el 4 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega dejar sin efectos el aseguramiento y desposesión de la finca. Asimismo omite poner a disposición de la autoridad jurídica el citado inmueble, a pesar de que **han transcurrido más de dos años del aseguramiento provisional.**

Consecuentemente, se reclama, la omisión de efectuar la entrega de la propiedad, o en su defecto, consignar de manera fundada y motivada, ante la autoridad judicial, de la finca ubicada en Calle ***** ** *****, número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua.”

SEGUNDO. La parte quejosa invocó como garantías individuales violadas las contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



manifestó que no existe parte tercero interesada y bajo protesta de decir verdad, como antecedentes de los actos reclamados relató los que estimó pertinentes.

TERCERO. El Juez Primero de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo, en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la admitió a trámite y quedó registrada con el número ***** , sin tramitar incidente de suspensión por no haberse solicitado, pidió a las autoridades responsables su respectivo informe justificado, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional correspondiente.

Seguido el juicio por sus trámites legales, el doce de mayo de dos mil diecisiete, se celebró audiencia constitucional y en esa misma fecha se dictó la sentencia pertinente, en la que por un lado, se sobreseyó en el juicio de garantías y, por otro, se negó a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

CUARTO. Inconforme con la anterior determinación, que le fue notificada por medio de lista, el quince de mayo de dos mil diecisiete (**foja 284 del juicio de amparo**), mediante escrito presentado el día treinta de ese mismo mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, la parte quejosa interpuso en su contra recurso de revisión, mismo que se recibió el siete de agosto del propio año, tanto en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, como en este órgano colegiado, a quien correspondió conocer del asunto.

El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia impugnada, como ya se precisó, fue notificada el quince de mayo de dos mil diecisiete, por lo que la referida notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la propia ley reglamentaria, surtió efectos el día siguiente y el aludido **transcurrió del diecisiete al treinta de mayo de dos mil diecisiete**, sin contar los días inhábiles que mediaron en ese período que lo fueron el veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho del propio mes y año, por haber sido sábados y domingos; de ahí que si el escrito de agravios **se presentó el treinta de mayo de dos mil diecisiete**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, es claro que el recurso fue interpuesto dentro del término que para ello establece el ordinal 86 de la invocada ley reglamentaria.

Mayo 2017

L	M	M	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15N	16SE	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30P/T	31				

Por auto de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, admitió a trámite el referido recurso, mismo que quedó registrado bajo el toca número **472/2017** y se hizo del conocimiento de las partes, que tenían la posibilidad de adherirse a la revisión dentro del término de cinco días, contado a partir del siguiente al en que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

surtiera efectos su notificación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo. **(Fojas 8 a 10 del toca).**

El nueve de agosto dos mil diecisiete, se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento número 169/2017, en el que solicito se negara el amparo y protección de la Justicia de la Unión. **(Foja 11, in fine, y 20 a 25, respectivamente, del toca).**

Mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se turnaron los presentes autos a la **Magistrada Marta Olivia Tello Acuña**, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo, mismo que quedó notificado a las partes a través de la lista publicada en los estrados de este tribunal del día diecinueve del mismo mes y año.

Por acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes que a partir del día dieciséis del mismo mes y año, este tribunal quedó integrado por los magistrados **Marta Olivia Tello Acuña**, **José Raymundo Cornejo Olvera** y la licenciada **Margarita de Jesús García Ugalde**, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Por último, por auto emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, se comunicó a las partes que a partir del uno del mismo mes y año, este tribunal quedó integrado por los magistrados **Araceli Trinidad Delgado**, **Marta Olivia Tello Acuña** y **José Raymundo Cornejo Olvera**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito es competente para conocer del presente asunto, con base en lo establecido en el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91, de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que la sentencia que se recurre se dictó en la audiencia constitucional en un juicio de amparo del cual conoció el Juez Primero de Distrito, con residencia en esta ciudad, donde este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado estima oportuno precisar en este apartado, que de las constancias que informan la sentencia recurrida, se advierte que el juicio del que derivó la misma, fue promovido por ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho y en representación de sus menores hijos, por lo que en toda situación donde los menores de edad se vean implicados, se tiene el deber oficioso, en la medida posible, del resguardo de su identidad, lo que supone la no publicación de alguna información que pueda dar lugar a su individualización, de ahí que debe reservarse la información en cuanto a su nombre o características, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4°, 6°, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que dice: “8.1 *Protección de intimidad.- 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*”, en tal virtud, en lo sucesivo, aún en el texto del fallo impugnado, el nombre de los menores, será sustituido poniendo en su lugar únicamente sus iniciales.

TERCERO. La parte considerativa de la sentencia recurrida, en el aspecto que interesa, dice:

“...**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y de los datos que emanan del escrito de demanda en congruencia con todos sus elementos, incluyendo la totalidad de la información del expediente del juicio se obtiene que: La parte quejosa, reclama específicamente: a) El **aseguramiento** del inmueble propiedad de sus menores hijos, ubicado en la **calle ***** ****, número *******, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de **Parral Chihuahua**. b) La **desposesión** provisional del bien inmueble antes mencionado. c) La **omisión** de consignar la averiguación previa ante autoridad judicial. Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 19 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 17, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que dice: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenersele

como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”. Así, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. Inexistencia del acto. No son ciertos todos los actos reclamados al **Subdelegado de Procedimientos Penales “B” Titular de la Unidad de Investigación y Litigación**, con residencia en esta ciudad, así lo manifestó al rendir su respectivo informe justificado. Ahora bien, como la parte quejosa no aportó prueba alguna para desvirtuar dicha negativa, procede sobreseer en el presente juicio de amparo en relación con los actos y autoridades antes precisados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y Tesis Jurisprudencial VI. 2°. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada a página 627, Tomo IV, Segunda Parte-2 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril del año en curso, cuyo rubro y texto reza: **“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”. **CUARTO. Certeza del acto. Es cierto** el acto reclamado al **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, residente en la Ciudad de México, consistente en el aseguramiento del inmueble ubicado en la calle ***** ** ***** , número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua. Así lo manifestó al rendir su informe justificado (foja 52). Lo que se corrobora, con las constancias que integran la



indagatoria

y

***** que acompañó a su informe justificado (fojas 57 a 193). Documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria por disposición expresa del arábigo 2º, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales; en tal virtud, se tiene por acreditada fehacientemente la existencia del acto reclamado en la presente instancia constitucional. **QUINTO. Causales de improcedencia.** De conformidad con el artículo 62, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio constitucional, es una cuestión de orden público y estudio preferente. Apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, Tomo VI, Materia Común, en la página quinientos cincuenta y tres, identificada con el número 814; cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** En relación al acto reclamado por la parte quejosa consistente en la omisión de consignar la averiguación previa ante autoridad judicial; la suscrita advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la **fracción XII del artículo 61**, en relación con el precepto 5º, fracción I, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo. Dichas porciones normativas, son del tenor siguiente: ***“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.”*** ***“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo***

o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.” De una interpretación sistemática de los preinsertos preceptos normativos, se desprende en lo que aquí interesa, que para la procedencia del juicio de garantías se requiere, como presupuesto procesal, **que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos del quejoso, por lo que éste debe acreditar el perjuicio o afectación que resienta en su esfera jurídica, que debe ser real y actual**, en aras de que se encuentre debidamente facultado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar su tutela. Justamente por ello, la acción de amparo exige como presupuesto o condición esencial para su procedencia, entre otros aspectos, la existencia de un perjuicio que afecte a la persona o los derechos del impetrante; además, el juicio de garantías procede siempre a instancia de parte agraviada, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad, que se haga a los derechos o intereses de un particular. En ese entendido, la procedencia del juicio de amparo en contra de un acto dictado por una autoridad, debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a una afectación de los intereses jurídicos de un particular. Un acto específicamente, puede engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o en perjuicio de una o varias personas en relación con la formación, modificación o extinción de una relación de derecho. Por tanto, cuando la emisión del acto produce un acto jurídico que afecta a uno o varios individuos, en su persona o patrimonio, creando, modificando o extinguiendo en su perjuicio una situación jurídica concreta, el juicio de amparo es procedente; caso contrario,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando por su sola emisión no afecta la esfera jurídica de quien impetra la protección constitucional, el juicio de garantías es improcedente, puesto que, la acción de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto. Resulta aplicable por analogía, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no se contrapone al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la cual puede consultarse en la Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, primera parte, Julio a Diciembre de 1988, en la página 224, la que por rubro y texto dice: **“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO QUE LO CONSTITUYE.** *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes legalmente amparados.”.* No huelga decir que la afectación real y actual, como elemento indispensable de la procedencia del juicio de amparo, es sinónimo de perjuicio ocasionado por los actos de una autoridad en la esfera jurídica del gobernado, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, la cual se conforma con todos los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, así como las legales establecidos en su favor; empero, para que el agravio producido por la autoridad pueda provocar la procedencia del amparo, debe ser ocasionado por

violación a los referidos derechos fundamentales. De modo que la afectación o perjuicio debe ser personal y directo; así, será personal cuando el perjuicio recaiga precisamente en una persona determinada; también, la afectación será directa cuando se cause en la esfera jurídica del gobernado que pide el amparo, en forma presente, pasada o inminentemente futura; por tal motivo, el acto de autoridad debe forzosamente estar dirigido hacia (sic) el individuo, pues, de no ser así, no podrá considerarse como acto agravante directo. Así, el acto reclamado y afectación real y actual, son dos elementos esenciales del amparo que deben compenetrarse, pues no puede existir el uno sin el otro y por ende, deben probarse plenamente, así como también debe acreditarse que ambos son originados dentro de la hipótesis de la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, es decir, violatorios de derechos humanos; de ahí que, al ser el individuo el único titular de tales derechos establecidos en su favor por la Ley Suprema, es evidente que **cuando el acto autoritario no está dirigido a quien solicita el amparo, se está en ausencia de un agravio personal y directo**, el cual, se insiste, es un presupuesto necesario para la procedencia de la acción constitucional por ser la base del mismo. Para una mejor comprensión resulta conveniente destacar que de los antecedentes del acto reclamado, se advierte que los ahora quejosos no tiene (sic) carácter de ofendidos o víctimas, ni de probables responsables dentro de la averiguación previa ***** y en la que únicamente compareció ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales *.*.*.* y *.*.*, a efecto de solicitar se levante el aseguramiento del inmueble ubicado en la calle ***** ** ***** , número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua, del que aduce tener la propiedad del mismo los menores de mérito. Con apoyo en las anteriores acotaciones, este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

órgano jurisdiccional considera que el acto combatido en esta instancia constitucional, no le ocasiona una afectación cierta, real y directa a la esfera de derechos y obligaciones del promovente del amparo —por su propio derecho y en su carácter de representante de los menores quejosos—. Esto es así, en virtud de que la parte quejosa no cuenta con legitimación necesaria para interponer el presente juicio de amparo, puesto que reclama la omisión por parte de la autoridad investigadora **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República**, residente en la Ciudad de México, de consignar ante autoridad judicial la averiguación previa en la que se encuentra asegurado el inmueble ubicado en la calle ***** ** ***** , número *** , de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua; acto que desde luego, no le afecta su esfera jurídica, ya que la función conferida al ministerio público de integrar la indagatoria correspondiente, no le ocasiona lesión o perjuicio al no tener el carácter de ofendido o víctima ni de inculpado, por lo que la integración y en su caso la consignación correspondiente de la investigación ante autoridad judicial, evidentemente que no afecta su interés jurídico para instaurar el juicio de garantías. Por las razones que la informan, es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 126/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 564, cuyo epígrafe y sinopsis textuales son los siguientes: **“TERCEROS EXTRAÑOS. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAME UNA SENTENCIA DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL EN EL QUE SE CONDENÓ AL INCULPADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.** Conforme a los artículos 73, fracción V y 4o., ambos de la Ley de Amparo, así como a la

fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la procedencia de la acción de garantías requiere que el acto reclamado cause un perjuicio personal y directo al agraviado; de ahí que si el acto impugnado consiste en el fallo emitido en un procedimiento penal en el cual el Juez se pronunció sobre la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito de despojo y como consecuencia lo condenó a la reparación del daño, consistente en la restitución del inmueble a la parte ofendida, es evidente que tal acto no le ocasiona al tercero extraño que alega tener derechos sobre ese bien el perjuicio exigido por los artículos mencionados, pues el efecto de esa condena es declarativa y no constitutiva de derechos de propiedad o de posesión. Ello es así, porque en un procedimiento como el referido no se dilucidan derechos de propiedad ni de posesión, en virtud de que el asunto no es materia de la litis en la integración del ilícito por el cual se procesa y condena al inculpado. Además, el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal elevó a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía, logrando así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a la reparación pecuniaria por daños y perjuicios. En tal virtud, la sentencia que condena a la reparación del daño consistente en la restitución del inmueble tiene el carácter de pena pública, razón por la cual dicho fallo es un acto que sólo perjudica a las partes que intervinieron en el procedimiento penal, esto es, el inculpado, el Ministerio Público o el ofendido.”. Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consignada en la fracción XII del artículo 61, en relación con el precepto 5º, fracción I, aplicado este último a contrario sensu, con fundamento en el numeral 63, fracción V, todos de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el presente juicio, respecto al acto reclamado destacado. **SEXTO. Conceptos de violación.** La quejosa expresó los conceptos de violación que aparecen insertos en el escrito de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, en interés del principio de economía procesal, aunado que la omisión de su transcripción no impide a éste Juzgador cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

analizándose para tal efecto, los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. En apoyo a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, cabe invocar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página ochocientos treinta, del Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. **SÉPTIMO.***

Estudio de conceptos de violación. Son **infundados** los conceptos de violación expuestos por los quejosos, aún suplidos en su deficiencia, de conformidad con la obligación que al suscrito impone el inciso a), fracción III del artículo 79, de la Ley de Amparo, por los motivos que a continuación se exponen. Es pertinente una breve reseña de los antecedentes del acto reclamado, de la copia certificada de las constancias que integran la indagatoria ***** y

*****, que acompañó a su informe

justificado la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, se advierte lo siguiente: El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con sede en México, Distrito Federal, obsequió orden de cateo para practicarla dentro del domicilio ubicado en la calle ***** ** ***** , número *** , de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral, Chihuahua, entre otros. El veinte de febrero de dos mil catorce, el licenciado Josué Orlando Juárez Casas **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, levantó el acta circunstanciada relativa a la averiguación previa ***** , con motivo del cateo practicado en el domicilio precisado con antelación, en el que dictó, entre otros, el siguiente acuerdo: *“...en atención a las diligencias que integran el presente expediente hacen presumir fundadamente que el inmueble ubicado en Calle ***** ***** ** ***** Número * , Colonia Bellavista, Esquina ***** ***** , Parral, Chihuahua, muy probablemente pudieran ser producto o instrumento de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, asimismo, que precisamente en la presente indagatoria se señalan a miembros del crimen organizado, que se han dedicado de manera reiterada a la comisión de delitos contra la salud previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en ese orden de ideas, el artículo 1812, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en la parte que interesa señala: “Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...”, toda vez que el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el ilícito*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*perpetrado, ya sea en forma mediata o inmediata, por haber servido para cometer éste, además, conforme lo prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, debe asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen o contienen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso, cabe destacar que la figura del aseguramiento es una medida atribuida al Ministerio Público para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, el cual consiste esencialmente en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan y puedan servir de prueba en los procesos penales que correspondan, por lo que con fundamento en los artículos 29, 31 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, 40 del Código Penal Federal, 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta el **aseguramiento ministerial del inmueble ubicado Calle ***** ***** *****

****** Número *, Colonia Bella Vista esquina ***** ***** , Parral,*

*Chihuahua...” 2. El doce de marzo de dos mil catorce, ante el licenciado Nelson Fuentes Juárez, **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, perteneciente a la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, tomó la comparecencia de la ahora quejosa a defender los intereses de sus menores hijos, a quien le hizo saber el aseguramiento del inmueble en cuestión, así como las prevenciones de conformidad con lo dispuesto con el artículo 182-A y demás aplicable del Código Federal de Procedimientos Penales. 3. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, con copias certificadas de la averiguación previa número ***** , se inició ante la autoridad responsable **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, perteneciente a la Subprocuraduría Especializada en investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa ***** , con motivo de que en la primera se ejerció acción penal y no poder continuar*

con la investigación de hechos y participación de otros miembros de la organización. 4. Escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por la ahora quejosa ***** ***** ***** ***** , por derecho propio y en representación de sus hijos de iniciales *.* y *., ambos de apellidos *.*., ante la autoridad responsable, dentro de la averiguación previa ***** , en el que solicitó se levante el aseguramiento decretado sobre el inmueble ubicado en calle ***** ** ***** , número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral, Chihuahua. 4. Acuerdo de diligencias de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la que la autoridad responsable determinó improcedente la solicitud de levantar el aseguramiento y devolución del inmueble ubicado en el domicilio antes señalado; resolución que se notificó personalmente a la ahora quejosa el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Resolución que constituye el acto reclamado en esta vía constitucional. Ahora bien, afirma la peticionaria de la protección federal que la resolución impugnada es violatoria en su perjuicio de los artículos 14, 16, 17 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y señala sustancialmente como conceptos de violación los siguientes: **1).** Que la determinación alcanzada por la autoridad responsable en la que negó levantar el aseguramiento y devolución del inmueble ubicado en calle ***** ** ***** , número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral Chihuahua, lo realizó sin cumplir con las garantía de legalidad consistente en la fundamentación y motivación. **2).** El aseguramiento se efectuó sin que previamente hubiere sido citada por lo que se violentaron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, así como de seguridad jurídicas prevista en los citados numerales constitucionales. **3).**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que se violenta el acceso a la justicia que contempla el artículo 17 constitucional al no otorgársele un recurso sencillo. **4).** Se le restringe su derecho de propiedad al negar la devolución del inmueble mediante una resolución carente de fundamentación y motivación. **Son infundados los conceptos de violación.** Es así, ya que de las documentales certificadas que integran la averiguación previa de origen, se desprende que el Agente del Ministerio Público responsable, mediante oficio ***** de diecisiete de febrero de dos mil catorce, solicitó orden de cateo, por lo que el dieciocho del citado mes y año, el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con sede en México, Distrito Federal, obsequió orden de cateo para practicarla dentro del domicilio ubicado en la calle ***** ** ***** , número ***, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral, Chihuahua, entre otros. El veinte de febrero de dos mil catorce el licenciado Josué Orlando Juárez Casas **agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, levantó el acta circunstanciada relativa a la averiguación previa ***** , con motivo del cateo practicado en el domicilio precisado con antelación, en el que dictó, entre otros, el aseguramiento del inmueble motivo de esta controversia. Ahora, con independencia de que la impetrante acreditó la propiedad del inmueble y por ende, su interés jurídico, como representante de sus menores hijos y éstos como propietarios del citado bien, con las documentales certificadas que obran en autos de la averiguación previa que se analiza, y en las que acompañó a su escrito de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, específicamente con la escritura número ***** (***** ** ***** ***** * *****) de fecha treinta de diciembre de dos mil cuatro, pasada ante la fe del licenciado José Sergio Miller

Mata, Notario Público Número Cinco para el Distrito Judicial Hidalgo, y que no se advierte de la indagatoria de origen que tenga carácter de indiciada, lo cierto es que la autoridad investigadora tiene facultades para llevar a cabo el aseguramiento del inmueble como medida precautoria, en atención a las siguientes consideraciones: (sic) En este apartado importa determinar si para el aseguramiento de bienes de uso lícito, como lo es el bien inmueble que defiende la quejosa por sí y en representación de sus menores hijos, quien es tercero ajena en la averiguación de origen, es necesario que se cumpla con lo establecido en los artículos 40 y 400 del Código Penal Federal, es decir, se ubique en los supuestos del delito de encubrimiento, o si únicamente son exigibles los requisitos a que se refiere el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales. El artículo 40 del Código Penal Federal dispone: ***“Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito. Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e***



impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.” Por su parte, el artículo 400 del Código Penal Federal dispone: “Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que: I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad; II.- Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito; III.- Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe; IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables; VI.- Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y VII.- Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de: Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles. El juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que señala el artículo 52, podrá imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones I, párrafo primero y II a IV de este artículo, en lugar de las sanciones señaladas, hasta las dos

terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar la sanción que autoriza este párrafo.” Como se puede apreciar, el primero de los preceptos transcritos (artículo 40), prevé los casos y requisitos para **el decomiso de bienes**; ahora, el decomiso es una pena, pues así se advierte de lo establecido en el artículo 24, numeral 8, del Código Penal Federal, que dispone: **“Las penas y medidas de seguridad son: [...] 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.”** Al respecto es aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, correspondiente al mes de Mayo de 1996, del siguiente tenor: **“CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.** *Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.”.* También cobra aplicación la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 62 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 61, correspondiente al mes de Enero de mil novecientos noventa y tres. Que precisa: **“ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO.-** *El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.”.

Establecida la naturaleza del decomiso debe decirse que éste consiste en la pérdida de los instrumentos, objetos o productos del delito; su razón de ser radica en los fines de la penalidad, es decir, corregir y readaptar al delincuente, evitar la reincidencia y ejemplificar a la colectividad para que sus miembros se abstengan de violar la norma. Por su parte, **el aseguramiento de bienes** se encuentra previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, precepto que se encuentra en el Título Quinto, capítulo II relativo a las huellas del delito, aseguramiento de los instrumentos y objetos del mismo, que establece las reglas comunes a la averiguación previa y a la instrucción, cuyo texto es el siguiente: **“Artículo 181.-** *Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables. Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos,*

levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie. [...]” Mientras que los artículos 123 Bis al 123 Quintus a que alude el precepto legal pretranscrito disponen: **“Artículo 123 BIS.-**La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. (sic) Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos. La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente. **“Artículo 123 TER** Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán: I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de éste respecto de la investigación; II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijarán minuciosamente; III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la práctica de las



diligencias periciales que éste ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento”. **“Artículo 123 QUÁTER** El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenará su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar. En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentará en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar”. **“Artículo 123 QUINTUS.** Los peritos se cerciorarán del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizarán los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente. Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido. Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.”. De las anteriores transcripciones se advierte que el aseguramiento de bienes es una medida provisional o precautoria, ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como finalidad proteger los bienes materia de la medida para garantizar

la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del o los indiciados, garantizar las eventuales penas consistentes en la reparación del daño o el decomiso; por tanto, como medida provisional puede ser decretada, como en este caso por el Ministerio Público y el efecto de dicha medida no es el de privar definitivamente del bien al poseedor o propietario, sino que pone los bienes a disposición de las autoridades investigadoras, consistiendo así en una afectación sobre el bien asegurado lo que implica la indisponibilidad provisional del mismo, en tanto se resuelve en definitiva. Debe decirse que si bien en ocasiones el aseguramiento de bienes tiene como finalidad garantizar el posible y futuro decomiso, lo cierto es que no todo aseguramiento tiene tal fin, pues en otros casos no se realiza con miras a imponer dicha pena, sino únicamente para garantizar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal, por contener los bienes huellas del delito. Al respecto es aplicable la tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 249 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, del mes de Diciembre de 2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.”. De la misma forma es aplicable la tesis aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XII de Septiembre de 2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la

acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención.”. Ahora bien, del texto del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, para el aseguramiento de bienes, no se exige que el poseedor o propietario del bien sea responsable de algún delito o se encuentre sujeto a proceso, sino que el requisito para que se aplique dicha medida incide únicamente sobre los bienes que serán objeto del aseguramiento, es decir, deben ser instrumentos, objetos o productos del delito, o contener huellas o una posible relación con el delito. Este único requisito atiende precisamente a que la medida no afecta de manera definitiva los bienes y que por ende podrán ser restituidos a su poseedor o propietario si éste no fuere encontrado penalmente responsable del delito o en caso de ser tercero si no incurrió en el delito de encubrimiento. Cabe señalar que la referencia que hace el artículo 40 al aseguramiento, no añade ningún requisito a tal figura sino que es congruente con el diverso 181 citado y no hace más que explicar una de las finalidades del aseguramiento, esto es, garantizar un posible y futuro decomiso. Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de Junio de 2009, cuyo rubro y texto es el siguiente: **“ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA**



CAUSA PENAL. PARA DECRETARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO. *El aseguramiento de bienes previsto en el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales es una medida precautoria que sólo afecta provisionalmente los bienes sobre los que recae, ya que no constituye un fin en sí mismo sino que pretende proteger los bienes materia de la medida para garantizar un futuro y posible decomiso o la eventual reparación del daño, así como asegurar la comprobación del cuerpo del delito y/o la probable responsabilidad del inculpado, protegiendo la subsistencia de los posibles medios de prueba; de ahí que no prejuzga ni tiene relación con la responsabilidad penal del poseedor o propietario del bien respectivo. Lo anterior distingue dicha medida del decomiso, que es una pena, cuya afectación sobre el bien es definitiva y se impone en razón de la responsabilidad penal del sentenciado, sea por el delito de la causa penal o por el diverso de encubrimiento. En congruencia con lo anterior y en virtud de que, por un lado, el referido artículo 181 sólo requiere que los bienes asegurados sean instrumentos, objetos o productos del delito, o que contengan huellas o puedan tener relación con éste, sin exigir que el poseedor o propietario se encuentre en alguna situación específica y, por el otro, que el artículo 40 del Código Penal Federal no establece algún requisito al respecto, se concluye que para decretar el aseguramiento de bienes pertenecientes o en posesión de un tercero ajeno a la causa penal, no es necesario que éste sea responsable del delito de encubrimiento o que se encuentre sujeto a proceso, sino que basta con atender a los extremos previstos en el indicado artículo 181.”.* Por ende, si la autoridad investigadora en la indagatoria de origen, solicitó al Juez Federal la orden de cateo para revisar el domicilio en cuestión, y éste la obsequió al considerar que dentro de la citada averiguación existen indicios de que hay objetos, instrumentos y productos que pudieran estar relacionados con los delitos investigados, encontrando en el inmueble cuyo aseguramiento se reclama, diversos indicios consistentes (sic) cartuchos para armas de fuego, chequeras, recibos de depósitos, indicios suficientes para concluir que el citado bien puede ser instrumento, objeto o producto de delito, acorde con el artículo 181 antes citado, entonces se encontraba facultada para decretar el aseguramiento

como medida precautoria, y ello no implica afectación en las garantías de la peticionaria de amparo al tratarse de una medida meramente provisional sin más requisitos que los que establece el artículo 181 preanotado, consecuentemente, tampoco se está ante la figura jurídica de la confiscación, pues ello será hasta que una autoridad judicial determine en su caso sobre su destino final. De ahí que el acto reclamado se encuentre debidamente fundado y motivado, pues se justificó legalmente el aseguramiento del inmueble por la autoridad responsable investigadora por los motivos descritos en el acta de cateo levantada el veinte de febrero de dos mil catorce, esto es, por haber localizado en su interior diversos indicios, lo que se justificó esencialmente en los artículos 14,16, 21 y 102 apartado A Constitucionales; 40 y 41 del Código Penal Federal; 1 fracción I, 2 fracción II, 123, 181, 182, 182-A y 182-B del Código Federal de Procedimientos Penales; y otros de otras legislaciones aplicables. Se aplica en lo conducente, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1239 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo I, Materia Constitucional, del texto y rubro siguientes: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*** Tampoco es óbice a la determinación arribada el hecho de que el aseguramiento se hubiere efectuado **sin que previamente hubiere sido citada la aquí quejosa**, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a. XXXIX/2000, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible a página 249, Tomo XII, Diciembre de 2000, Materia(s): Constitucional, Penal, Novena Época, Registro: 190610, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente: ***“INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”, que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos***

Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte; de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.”. Consecuentemente, como el acuerdo reclamado no es violatorio (sic) de garantías individuales, procede negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.”.

TERCERO. La parte recurrente expresó como agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- La sentencia dictada por el juez de distrito vulneró las defensas de mi patrocinada, en virtud de que, niega el amparo bajo el argumento de que el aseguramiento es una medida provisional. Sine (sic) embargo no prepara (sic) que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 181 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento en que se decretó la medida. Para lo anterior me remito al contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia, la que considero no ha sido interpretada de manera íntegra en la sentencia recurrida. El Criterio en cuestión es el siguiente: Época: Novena Época. Registro: 167144. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: 1ª./J. 31/2009 Página 5. **ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE UN TERCERO AJENO A LA CAUSA PENAL. PARA DECRESTARLO NO ES NECESARIO QUE ÉSTE SEA RESPONSABLE POR EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A PROCESO.** (Transcribió texto).

Ahora bien, el citado artículo 181 a que hace referencia la tesis en mención, refiere: *ARTÍCULO 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, será asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.*

En este caso, ha transcurrido más de tres años desde el aseguramiento, puesto que se realizó el 20 de febrero de 2014, y hasta la fecha la autoridad responsables (sic) es omisa en poner a disposición de la autoridad judicial los bienes asegurados. Tampoco ha seguido procedimiento en contra de persona alguna y no especifica cuáles son los delitos por los cuales investiga. En tal sentido, el amparo y protección de la justicia de la unión debió concederse a los quejosos para que la autoridad responsable ponga a disposición de la autoridad judicial el bien asegurado o su defecto levantar el aseguramiento, pues nunca acredita que se hayan satisfecho los requisitos del artículo 181 ya mencionado, esto es que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, y con motivo de dichos supuestos sea imperante asegurarlos a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Bajo ese contexto es que sólo me resta solicitar a la instancia revisora se orden (sic) la devolución de la propiedad pues la autoridad responsable no fundamenta y motiva encontrarse en algunos de los supuestos del artículo 181 invocado. **SEGUNDO.-** Por otra parte la autoridad responsable omite considerar que la

propiedad pertenece a menores de edad y que la misma fue adquirida desde el de 9 de octubre de 2001. Esto es han transcurrido más de 15 años de la adquisición, de tal forma que resulta técnicamente imposible que los menores haya (sic) cometido un delito y como producto del mismo haya (sic) obtenido o utilizado la propiedad. Por el contrario, en el juicio se acreditó la existencia de los contratos de arrendamiento, con los cuales se prueba que la renta del bien servía para los gastos de los menores. En razón de lo anterior, es que atendiendo a la situación específica de ser menores de edad, es que el juez de distrito debió considerar que ninguna relación tenían con la comisión del delito. Por el contrario el privarles de un ingreso o del disfrute de su propiedad afecta a sus derechos fundamentales sin que la autoridad responsable justifique de manera fundada y motivada tal afectación ya que la propiedad ni siquiera ha sido consignada ante la autoridad judicial, y tampoco existe persona alguna sujeta a proceso con relación a dicho bien. En razón de lo anterior es que sólo me resta insistir en que al no reunirse los requisitos del aseguramientos (sic) que contempla el artículo 181 antes invocado, lo procedente es que se les ampare y proteja para que de existir elementos se consigne la propiedad ante la autoridad judicial, o en su defecto, se levante el aseguramiento de la propiedad, ya que el ministerio público debió ponerlos a disposición de la autoridad judicial, o en su defecto, insistir ante el juez penal para que el sean recibidos acorde con le (sic) siguiente criterio, aplicable en lo conducente. *Época: Novena Época. Registro: 161134. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VI.2°.P.148 P. Página: 2076.*

ASEGURAMIENTO DE BIENES EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO APREMIAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE SE PRONUNCIE EXPRESAMENTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **RESPECTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE AQUELLOS Y PUEDA CONFIGURARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA DE DICHA MEDIDA.** (Reprodujo texto y precedente).”.

CUARTO. Previamente al análisis de los conceptos de violación, es oportuno destacar que en el presente figuran como parte quejosa, entre otra, dos menores de edad, lo cual hace procedente la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, de acuerdo con lo previsto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y contenido, son:

Registro: 175053

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. /J. 191/2005

Página: 167

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos*

de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

QUINTO. Por lo que se refiere al sobreseimiento decretado por la Juez Federal al resolver el juicio de amparo, debe precisarse que ante la ausencia de agravios formulados por los recurrentes a ese respecto, este Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suplencia oficiosa de la queja, procederá a analizar si los argumentos vertidos por la expresada juez, se estiman ajustados a la legalidad.

En el considerando tercero en relación con el punto resolutivo primero del fallo impugnado (**fojas 268 y 283 vuelta, respectivamente, del juicio de amparo**), la Juez de Distrito, fundó tal determinación en el hecho de que la autoridad señalada como responsable Subdelegado de Procedimientos Penales "B" Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, residente en esta ciudad, negó categóricamente los actos que se le atribuyeron, sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna tendente a desvirtuar tal negativa y de las constancias que informan el juicio del que derivó el presente recurso, tampoco se desprende su existencia, en consecuencia, se estima ajustado a derecho que la expresada juez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, en esta parte, haya decretado el sobreseimiento en el juicio de garantías, ante la inexistencia de los actos reclamados a la citada responsable, por tanto, tal sobreseimiento no causa agravio alguno a los ahora inconformes, por ende, se impone dejarlo **firme** en los términos en los que se decretó.

Sirve de apoyo, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto son:

Registro: 174177

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 62/2006

Página: 185

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”.*

No es óbice para sostener la apuntada conclusión, que el Subdelegado de Procedimientos Penales “B” Titular de la Unidad de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Chihuahua, (nombre correcto), haya sido señalado por la parte quejosa como autoridad ejecutora y que la señalada como ordenadora al rendir su informe con justificación haya confesado la certeza de los actos que se le atribuyeron, habida cuenta que ello es insuficiente para desvirtuar la negativa que respecto de los actos reclamados produjo la expresada autoridad ejecutora, pues no debe perderse de vista que a la citada ordenadora lo que se le reclamó es la omisión en que ha incurrido de dejar sin efectos el aseguramiento y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desposesión de la indicada finca, así como la de hacer entrega de dicha finca o de consignarla ante la autoridad judicial, (mismos que fueron confesados expresamente en su informe justificado que obra a fojas 52 a 55 del juicio de amparo), mientras que los actos que se le imputaron a la expresada ejecutora, consisten en la tenencia material que personal a su cargo efectúa sobre el bien raíz materia de la litis constitucional, por ende, sólo deberá tenerse por cierto, siempre que la ordenadora lo hubiere reconocido, y entre las funciones de la ejecutora esté el cumplimiento del referido acto debido a su naturaleza vinculativa con el de la ordenadora, lo cual como se dejó anotado, no ocurrió en la especie.

En apoyo, se invoca la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,¹ que dice:

“PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. NO ES RESPONSABLE DE TODOS LOS ACTOS QUE EMITEN LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público goza de la característica de unidad y que el titular de dicha institución es el procurador general de Justicia en el Estado, también lo es que cada funcionario es responsable de sus actos, por lo que no puede legalmente atribuirse al titular de la Procuraduría General de Justicia, responsabilidad por la actuación de todos los servidores públicos que laboren en dicha dependencia”.

También cobra aplicación, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 284 en la página 236, tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000, Sexta Época,

¹ Publicada en la página 775, tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 198584.

registro 917818, que enseguida se transcribe:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”.

SEXTO. En el considerando quinto del fallo impugnado en relación con el punto resolutivo primero (**fojas 269 a 272 y 283 vuelta del juicio de amparo**), la A Quo, consideró actualizada la causal de improcedencia que prevé la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5°, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que atento a lo dispuesto por el ordinal 63, fracción V, de la propia ley reglamentaria, decretó el sobreseimiento en el juicio constitucional **respecto al acto atribuido al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, consistente en la omisión de consignar ante autoridad judicial la averiguación previa en la que se encuentra asegurado el bien inmueble reclamado por la parte quejosa en el juicio de origen.**

Este órgano colegiado considera que en la especie, la invocada causal de improcedencia **únicamente** se actualiza en relación con la quejosa ******* ***** ***** *******, en virtud de que compareció a instar el juicio de amparo, además de en su carácter de representante de sus menores hijos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

identidad reservada e iniciales *.*.*. y *.*., como **por su propio derecho** y es el caso que con las constancias que informan el juicio de origen, concretamente con la copia certificada de la escritura pública que obra inserta de fojas ciento diecisiete a ciento veintidós de dicho juicio, se demostró que los citados menores representados por su madre ***** ***** ***** ***** , celebraron contrato de compraventa con **** **** ***** ***** y ***** ***** ***** , en su carácter de vendedores del lote de terreno urbano y finca sobre él construida, ubicada en la calle ***** ** ***** , número ** , de Hidalgo del Parral, Chihuahua, según escritura número **** ** ***** ***** * ***** , suscrita ante la fe del notario público número cinco, de aquella población e inscrita bajo el número * a folios * del Libro ** , de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Notariado para el Distrito Judicial Hidalgo, Estado de Chihuahua, por ende, que los **únicos que mantienen derechos de propiedad** sobre el inmueble objeto del aseguramiento materia de la litis constitucional, son los menores peticionarios de la tutela federal de iniciales *.*.*. y *.*. , considerando que les fue transmitida la posesión material y jurídica a través del referido contrato de compraventa, cuya celebración aconteció **antes** del aseguramiento impugnado, convenio que resulta idóneo para justificar la causa generadora de su posesión sobre la señalada finca, por ser la forma legal de acreditar la titularidad de ese derecho real, legítimamente tutelado por la Ley Cimera, situación que no acontece con la diversa peticionaria ***** ***** ***** ***** , por tanto, la omisión del fiscal federal responsable de poner a disposición de la autoridad judicial el multicitado inmueble, no puede ni debe considerarse, para los efectos del juicio constitucional, que ocasione un perjuicio en la esfera jurídica de dicha quejosa, al no estar probado que sea titular de un derecho que le permita ejercerlo sobre el bien

raíz de que se trata, de esta manera, claro emerge que el mencionado acto reclamado no le ocasiona una afectación cierta, real y directa en su esfera jurídica.

Bajo ese orden de ideas, es inconcuso que en la especie se actualiza la causal de improcedencia invocada por la A Quo y, en consecuencia, respecto del precisado acto reclamado y sólo por lo que corresponde a la quejosa ***** , debe sobreseerse en el juicio de garantías del que derivó el presente recurso.

SÉPTIMO. Atendiendo a que en el caso opera la suplencia de la causa deficiente a favor de los menores peticionarios de iniciales *.*.*. y *.*.*., en los términos anteriormente precisados, es menester que este órgano colegiado analice aquella determinación respecto de dichos peticionarios.

En principio, es menester señalar que toda causa de improcedencia, dada su trascendencia, importa una excepción a la regla en torno a la procedencia del juicio de garantías, de tal manera que la adopción en su determinación debe derivar de un acreditamiento pleno, manifiesto, inequívoco e indubitable.

Exigencia que se impone en cualquiera de las fases del procedimiento de amparo.

Amén de que con base en la abrogada Ley de Amparo, desde entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios jurisprudenciales que contienen los datos de publicación, rubro y texto que más adelante se precisan, estableció que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones.



Registro: 245340

Época: Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 193-198, Séptima Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 499

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO INFERIRSE A BASE DE PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.”.*

Registro: 818499

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 40, Tercera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 29

“IMPROCEDENCIA. REQUIERE LA PRUEBA PLENA DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA, PARA QUE OPERE. *Para estimar operante una causal de improcedencia, es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada, sin que sean suficientes al efecto meras presunciones o afirmaciones de las partes.”.*

Todo esto encaminado a evitar que la apriorística invocación de una causa de improcedencia, en realidad, se traduzca en un obstáculo y, más aún, en un vado al acceso del juicio de amparo; único medio de control constitucional que le asiste a todo gobernado.

Lo que se asienta, porque la causa de improcedencia invocada por la Juez de Distrito, ni es manifiesta y, tampoco, es indudable en cuanto a la falta de interés jurídico de los menores quejosos.

Así mismo, es menester reproducir los artículos 61, fracción XII, y 5 de la Ley de Amparo, invocados por la expresada juez, que por su orden, disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

[...]”

“Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”.



En consecuencia, la A Quo, estimó conducente sobreseer en el juicio constitucional, por ser notoriamente improcedente, con base en los transcritos preceptos, porque:

► Para la procedencia del juicio de amparo se requiere, como presupuesto procesal, que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos del quejoso, por lo que debe acreditar el perjuicio o afectación que resienta en su esfera jurídica, que debe ser real y actual, en aras de que se encuentre debidamente facultado para promover dicho juicio, debiendo entenderse por perjuicio para los efectos del amparo, la lesión directa en los intereses jurídicos de una persona, o bien una ofensa, un daño, una afectación indebida derivada de una ley o de un acto de autoridad, que se haga a los derechos o intereses de un particular, supuesto en el cual, el juicio de amparo es procedente y, en caso contrario, cuando por su sola emisión no los afecta, es improcedente, puesto que, la acción de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto y esa afectación debe ser real, actual y ocasionado por violación a los derechos fundamentales de manera personal y directa.

► Así, el acto reclamado y afectación real y actual, son dos elementos esenciales del amparo que deben compenetrarse, pues no puede existir uno sin el otro y, por ende, deben probarse plenamente, así como que ambos son originados dentro de la hipótesis de la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, es decir, violatorios de derechos humanos; de ahí que, al ser el individuo el único titular de tales derechos establecidos en su favor por la Ley Suprema, es evidente que cuando el acto autoritario no está dirigido a quien solicita el amparo, se está en ausencia de un agravio personal y directo, el cual, se reiteró, es un presupuesto necesario para la procedencia de la acción

constitucional por ser la base del mismo.

▶ De los antecedentes del acto reclamado, se advierte que los quejosos no tienen carácter de ofendidos o víctimas ni de probables responsables dentro de la averiguación previa de la que derivó dicho acto y a la que sólo compareció ***** ***** ***** ***** por derecho propio y en representación de sus menores hijos de iniciales *.*.*.* y *.*.*., a efecto de solicitar se levante el aseguramiento del inmueble ubicado en la calle ***** ** ***** , número ***, de la colonia Bella Vista, de Parral Chihuahua, del que se adujo que dichos menores tienen la propiedad.

▶ Por lo anterior, consideró que no cuentan con la legitimación necesaria para interponer el juicio de amparo, **pues reclaman la omisión por parte de la autoridad investigadora Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, de consignar ante la autoridad judicial la averiguación previa en la que se encuentra asegurado el referido inmueble**, por ello, la función conferida al ministerio público de integrar la indagatoria correspondiente, no les ocasiona lesión o perjuicio personal, de ahí que la integración y, en su caso, la consignación correspondiente de la investigación ante autoridad judicial, evidentemente que no afecta su interés jurídico para instar el juicio de garantías, de manera que al actualizarse la causal de improcedencia invocada, con fundamento en el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio, respecto al acto reclamado destacado. [Atribuido al Agente del Ministerio



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, consistente en la omisión de consignar ante autoridad judicial la averiguación previa en la que se encuentra asegurado el bien inmueble reclamado por la parte quejosa].

Este cuerpo colegiado estima que respecto de los menores quejosos de iniciales * * * * y * * * *, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia invocada para sobreseer en el juicio del que derivó el presente recurso, en relación con el precisado acto reclamado.

Es cierto que en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, así como del numeral 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, el efecto del aseguramiento de bienes que podrían ser el instrumento del delito, objeto o producto de éste y, de aquellos en que existan huellas de él, consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar.

Sin embargo, también es verdad que contra lo que sostiene la A Quo, el precisado acto reclamado, sí afecta los intereses jurídicos de los menores quejosos, toda vez que como ya se precisó quedó acreditado que mediante compra adquirieron

el inmueble objeto del aseguramiento materia de la litis constitucional y, por ende, que mantienen derechos de propiedad sobre el mismo, considerando que les fue transmitida la posesión material y jurídica a través de un contrato formalizado en escritura pública cuya celebración aconteció **antes** del aseguramiento impugnado y que resulta idóneo para justificar la causa generadora de su posesión, por ser la forma legal de demostrar la titularidad de ese derecho real, legítimamente tutelado por la Ley Cimerá.

Por tanto, la omisión de consignar ante autoridad judicial la averiguación previa en la que se encuentra asegurado el inmueble materia de la controversia, puede y debe considerarse un perjuicio en la esfera jurídica de los solicitantes de la tutela federal, aquí recurrentes.

Así es, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

De lo que se colige que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para ello, lo que deberá efectuarse en los **plazos y términos fijados por las normas**, emitiendo las autoridades sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.



Por su parte, el diverso artículo 21, primera parte del párrafo primero y cuarto párrafo de la Carta Magna estatuye:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. (...)

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”.

De lo anterior se advierte que la persecución de los delitos, constitucionalmente le está conferida al Ministerio Público, así como la facultad de ejercer o no la acción penal correspondiente, en la inteligencia de que, en este último caso (no ejercicio), dicha determinación puede ser impugnada en la vía jurisdiccional correspondiente, y, por extensión, también lo es la abstención de pronunciarse sobre ese aspecto.

Por lo anterior, es posible distinguir dos momentos o fases esenciales dentro de la averiguación previa, **la primera** consistente en la función de investigación propiamente dicha, a través de la cual el Ministerio Público se allega de las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; y **la segunda**, atingente al momento en el cual el Ministerio Público estará en condiciones de fundar y motivar el ejercicio o no de la acción penal, salvo que exista algún impedimento legal.

Siendo así, antes de que el Ministerio Público pueda optar por el ejercicio o no de la acción penal, por enviar a reserva

una indagatoria, o bien, acordar lo que en su caso proceda, deberá agotar la investigación de los hechos puestos a su consideración, a fin de calificar si se está en presencia o no de un delito.

Esto quiere decir que la decisión que adopte será precedida de una investigación o una serie de actuaciones, de tal suerte que si el Ministerio Público no se pronuncia sobre los resultados de tal actividad, **con el paso del tiempo esa abstención producirá el mismo efecto que el de una resolución expresa de desistimiento o de no ejercicio de la acción penal, con la gran diferencia de que el particular quedará en total y absoluto estado de indefensión, al desconocer si los hechos denunciados realmente constituyen o no delitos, o bien, cuáles son las causas, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la representación social para no ejercitar la acción penal.**

Por consiguiente, cuando el Ministerio Público **se abstiene de pronunciarse en la averiguación previa**, su proceder debe quedar sujeto a control constitucional, para evitar que en su caso resulte injustificado y violatorio, en principio, del derecho fundamental de seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que albergan el principio de legalidad, conforme al cual todos los actos de autoridad deben ajustarse a los lineamientos constitucionales, pues las autoridades sólo pueden realizar aquello que la ley les permite, además de que deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Al caso, se cita la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

página 65, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI Parte SCJN, de la Quinta Época, cuyo rubro y texto son:

“AUTORIDADES. *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.*

En el caso concreto, de las constancias que en copias certificadas remitió la autoridad responsable, relativas a la investigación ***** , se desprende que inició el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, cuando la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación “C” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de República, acordó iniciar dicha averiguación contra ***** , entre otros, y quien resulte responsable por los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contra la salud y lo que de la indagatoria resulte, en agravio de la sociedad (**fojas 59 y 60 del juicio de amparo**) y tomando en consideración que dicha averiguación fue dada de baja al momento de ejercitarse acción penal en la misma y por tal hecho no podían continuarse desahogando diligencias de investigación en esa indagatoria, el **veintisiete de marzo de dos mil catorce**, el citado Agente del Ministerio Público Federal, dio inicio a la averiguación previa ***** , contra ***** y otro, por el ilícito de delincuencia organizada y lo que resulte, contra quien o quienes resulten responsables en agravio de la sociedad, y ordenó la realización de todas y cada una de las diligencias que quedaron pendientes para su desahogo (en la averiguación *****) tales como el destino legal de los bienes afectos, entre otros, (**fojas 57 y 58 del**

juicio de amparo) y el acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante el cual se eleva a la categoría de averiguación previa el acta circunstanciada número ***** , para efecto de determinar su baja y elevarse a la categoría de averiguación previa, que se iniciaría a fin de corroborar la información proporcionada de manera anónima en donde se señalaron diversos hechos y múltiples personas presuntamente relacionadas con organizaciones delictivas, entre ellos, ***** . **(Fojas 61 a 64 del juicio de amparo).**

Así, se fueron recabando diversos elementos de convicción, siendo la última actuación, según las constancias remitidas por la autoridad responsable, el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, donde da respuesta al escrito de la autorizada de los menores quejosos en relación a su petición de la devolución del inmueble ubicado en calle ***** ** ***** , número ***, colonia Bellavista de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, acordando negativamente dicha petición. **(Fojas 187 a 190 del juicio de amparo).**

La situación anterior, pone de manifiesto que a la fecha, tal como lo señala la parte quejosa en su demanda de amparo y como se depende del informe justificado de la autoridad responsable **(fojas 52 a 193 del juicio de amparo)**, **no se ha pronunciado sobre el ejercicio o no de la acción penal, ni por el archivo definitivo de la indagatoria.**

En tal virtud, han transcurrido desde la radicación de la averiguación previa en comento a la fecha, **más de cuatro años**, sin que la representación social se pronuncie sobre el ejercicio o no de la acción penal, o bien, respecto del archivo definitivo de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN indagatoria.

Tiene relación en lo inherente, la tesis de jurisprudencia que sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto, son:

Registro: 190691

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: P./J. 128/2000

Página: 5

“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA. En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de

Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”

En consecuencia, del estudio toral de las constancias que obran en el presente juicio de Derechos Fundamentales, a la luz de los dispositivos legales primeramente reproducidos, emerge claro que el acto reclamado en estudio resulta conculcatorio de derechos fundamentales en perjuicio de los menores quejosos de iniciales de identidad reservada ***.***. y *.***.**, representados por ******* ***** ***** *******, en virtud de que la expresada autoridad responsable se apartó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

claramente de los derechos humanos consagrados en los artículos **17, 20, apartado B y 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se expone el monopolio de la acción penal en favor de la institución del Ministerio Público, entendida ésta como el conjunto de actividades que desarrolla para comprobar la existencia de los delitos y llegar a saber quién o quiénes los realizaron y si está en posibilidad jurídica de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para el efecto de que éste, mediante un proceso, imponga las penas correspondientes, incluyendo la reparación del daño, para el caso de que ésta proceda.

La amplitud de la obligación estatal para la investigación, persecución y sanción de los delitos ha sido entendida por organismos internacionales.

Esa tutela efectiva implica que el Estado debe contar con los medios adecuados para efectuar una investigación oficial “objetiva” que conduzca a la identificación y castigo de los verdaderos responsables, ya que si esto no ocurre, el derecho tutelado en la práctica sería inefectivo.

El **deber de investigar** es una obligación de medios, no de resultados, por lo que ésta, debe ser asumida por el estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la aportación privada de elementos probatorios.

Esto último, no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y

el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.

El Tribunal Pleno ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como **“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”**. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquella propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos.

También ha destacado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos.

De tal manera, se obtiene que **la obligación de investigar y perseguir los actos vulneradores de garantías debe ser asumida por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite formal**, en sí mismo infructuoso, o que su avance quede a la gestión de los particulares afectados o sus familiares, sino que realmente se debe tratar de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de los verdaderos responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales².

² Registro No. 163168, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Tesis: P. LXIII/2010, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS**



De lo contrario, tal ineffectividad en la investigación de las violaciones a los derechos fundamentales se traduce, en sí misma, en una violación más, y por otra parte, genera otras consecuencias, como la impunidad, que propicia la reiteración de actos violatorios de los derechos fundamentales, lo que crearía una tendencia de irresponsabilidad por parte del Estado para con sus gobernados y las garantías constitucionales, así como los derechos humanos perderían la fuerza vinculante que tienen para el Estado.

De aceptarse la postura que asume la autoridad ministerial (no pronunciarse por el ejercicio o no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa o por el archivo de la misma), se provocaría que quedara abierta indefinidamente, con la consecuencia de que los quejosos de iniciales de identidad reservada ******** y *******, representados por ******* ******* ******* *******, queden en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto al aseguramiento del inmueble cuyos datos han quedado precisados con antelación, así como de efectuar su entrega, o en su defecto, consignarlo ante autoridad judicial, lo cual se traduce en una afectación a su derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia 1a./J. 16/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, tomo XIII, Mayo de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS 189833, que literalmente dice:

CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.

“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.” (El



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (énfasis es de este órgano colegiado).

Además, la misma Primera Sala, en la jurisprudencia 24/2001, visible en la página 142, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que enseguida se enuncia, **otorgó facultad a Jueces de Distrito para apreciar si ha transcurrido un plazo razonable para que el ministerio público emita algún pronunciamiento respecto del ejercicio o no ejercicio de la acción penal**, en su caso, imponerle uno para que dicte la resolución que corresponda como resultado de la averiguación previa. Lo que deberá determinarse por los juzgadores en cada particular, considerando un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, basado en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.

El aludido criterio dice:

“JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. *La circunstancia de que el juicio de amparo indirecto sea procedente en contra de la abstención del Ministerio Público*

*de pronunciarse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, autoriza al juzgador de amparo a apreciar en cada caso concreto si ha transcurrido un plazo razonable para que la representación social dicte la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en las manifestaciones del quejoso y las de la propia autoridad responsable en su informe con justificación, sin que ello implique otorgar al juzgador constitucional la facultad de estudiar el fondo de la denuncia o querrela planteada por el gobernado, **sino únicamente la de imponer, en su caso, a dicha representación un plazo prudente para que dicte su resolución.***” (Lo resaltado es de este cuerpo colegiado).

Por otra parte, de conformidad a las tesis de jurisprudencia **P./J. 20/2014**³ y **P./J. 21/2014**⁴, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos, y los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo

³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas, con número de registro 2006224.

⁴ Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas, con número de registro: 2006225.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE

QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.”.

Respecto al principio de justicia pronta y expedita, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido los siguientes criterios:

“80 VÍCTIMAS Y FAMILIARES. DERECHO A LA VERDAD.

Este Tribunal también ha señalado que: del artículo 8° de la convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con

*amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en una debida reparación, En consecuencia el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas, el derecho a que la muerte de estas últimas sea efectivamente investigada por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido. El derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos; **sino que debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables** (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 1069; Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No. 147).*

82. VÍCTIMAS Y FAMILIARES. DERECHO A UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL, EFECTIVA Y DE OFICIO, EN CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

*Se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138). La Corte recuerda su jurisprudencia constante en el sentido que el cumplimiento del deber de investigar en casos como el presente, **debe comprender la realización, de oficio y sin dilación, de una investigación seria, imparcial, efectiva, para lo cual los Estados deben hacer uso de todos los***

menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado de centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición...; así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada”.

Antecedentes:

- ***** ***** ***** ***** tenía ** años de edad y era estudiante del quinto semestre de preparatoria. La última noticia que se conocía de ella era una llamada que hizo a una amiga el sábado 22 de septiembre de 2001 para avisar que estaba lista para ir a una fiesta. La denuncia instaurada señalaba que desapareció el martes 25 de septiembre de 2001, sin que ofrezcan más detalles.
- ***** ***** ***** tenía ** años de edad y trabajaba en una empresa maquiladora. Según una amiga cercana, “casi siempre salía con el tiempo limitado ya que le ayudaba a su hermana con el cuidado de su menor hija, motivo por el cual llegaba a veces tarde” al trabajo. El 10 de octubre de 2001 llegó dos minutos tarde a la maquila, por el que le fue impedida la entrada. Ese mismo día desapareció.
- ***** ***** ***** tenía 15 años de edad y contaba con grado de instrucción tercero de secundaria. Desapareció el lunes 29 de octubre del 2001, luego de salir de la casa en la que trabajaba como empleada doméstica. Según los representantes de las víctimas, las jóvenes *****, ***** y ***** eran de origen humilde.

Las primeras 72 horas

Las madres de las tres víctimas manifestaron que en el primer contacto con las autoridades se les manifestó que debían transcurrir 72 horas para dar como desaparecidas a sus hijas...

Falta de búsqueda de las víctimas antes del

hallazgo de sus restos.

No consta en el expediente que las autoridades hayan hecho circular los carteles de búsqueda ni que efectuaran una indagación más profunda sobre hechos razonablemente relevantes que se derivan de las más de 20 declaraciones tomadas.

Además, la Corte considera que es posible enmarcar estos hechos dentro de un contexto general documentado en el expediente. En efecto, en enero de 2006 la Relatora de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer indicó que al parecer, la policía municipal de Ciudad Juárez no emprende acciones de búsqueda ni adopta ninguna otra medida preventiva por sistema en el momento de recibir una denuncia de desaparición de una mujer. Inexplicablemente, la policía suele esperar a que se confirme la comisión de un delito.

Alegados estereotipos proyectados por los funcionarios hacía los familiares de las víctimas.

La madre de la joven ***** declaró que, al interponer denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, “anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.

La madre de la señora ***** indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy voladas y se les aventaban a los hombres”. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.

Por su parte la madre de la joven ***** indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden, todas... se van con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

novio o quieren vivir su vida solas". Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho "no señora", es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura", y palmeando su espalda habrían manifestado: "vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla".

De otra parte, el testimonio de la señora *****
*****, respecto al desempeño de las autoridades en el presente caso, indica que se determinaba la responsabilidad o no de la víctima, de acuerdo al rol social que a juicio del investigador tenía en la sociedad. Esto quiere decir que si la mujer asesinada le gustaba divertirse, salir a bailar, tenía amigos y una vida social, es considerada en parte, como responsable por lo que sucedió.

Según la testigo en ese entonces la autoridad estigmatizaba a las víctimas de desaparición por el hecho de ser mujeres, siendo el pretexto que andaban con el novio o andaban de locas, se llegó también a culpar a las madres por permitir que sus hijas anduvieran solas o que salieran por la noche.

Hallazgo de los cuerpos

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de tres mujeres en un campo algodonero. Estas tres mujeres fueron posteriormente identificadas como las jóvenes *****
***** y *****.

El 2 de febrero de 2002 los peritos de campo que realizaron el levantamiento de los cadáveres en noviembre de 2001 emitieron un dictamen criminalístico en el que indicaron, *inter alia*, que "es posible establecer que las agresiones fueron perpetradas en el lugar del levantamiento".

A pesar de las deficiencias en las primeras etapas de las investigaciones, especialmente en el procedimiento para la

realización de las autopsias... es posible concluir que *****
 ***** , al estar maniatada en la espalda, desnuda en la
 parte inferior del cuerpo con la camiseta y brassier por encima de
 la zona pectoral, sin región mamaria derecha y con daños en
 partes del pezón izquierdo (supra párr.. 212), sufrió un
 ensañamiento tal que le debió causar severos sufrimientos físicos
 y psíquicos en forma preventiva a su muerte.

En cuanto a ***** y
 ***** , no es posible para este Tribunal, por las
 señaladas deficiencias en las primeras etapas de las
 investigaciones, diferenciar científicamente cuáles signos fueron
 causados por agresión y cuáles por el paso del tiempo. Por ello, la
 Corte debe tener en consideración los diversos factores que se
 dieron respecto a la desaparición de las víctimas.

En concreto, que el trato sufrido durante el tiempo que
 permanecieron secuestradas antes de su muerte con toda
 probabilidad les causó, al menos, un sufrimiento psicológico
 agudo, y muy probablemente los hechos acaecidos antes de su
 muerte, al igual que en el caso de ***** ,
 tuvieron un móvil sexual, pues las jóvenes fueron encontradas
 semi desnudas en la parte inferior del cuerpo, y *****
 ***** con la blusa y el brassier levantadas por encima
 de los senos (supra párr.. 212).

Derechos y garantías violadas.

1. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y
 libertad personal reconocidos en los artículos 4.1, 5.1 y 7.1 de la
 convención Americana, en relación con la obligación general de
 garantía contemplada en el artículo 1.1 y la obligación de adoptar
 disposiciones de derecho interno contemplada en el artículo 2 de
 la misma, así como con las obligaciones contempladas en el
 artículo 7.b y 7.c de la convención Belém do Pará, en perjuicio de
 ***** , ***** y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN *****

2. El Estado incumplió con su deber de investigar –y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la convención Belém do Pará, en perjuicio de ***** , ***** y ***** .

3. Por los mismos motivos, el estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de **** ***** y otros.

4. El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos de a la vida, integridad persona y libertad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho tratado, en perjuicio de ***** , ***** y ***** ; así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1 de la mencionada Convención, en perjuicio de **** ***** y otros.

5. El Estado violó los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de las niñas ***** ***** y ***** .

6. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por los sufrimientos causados a **** ***** y otros.

7. El Estado violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana,



- 1) Se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de los hechos iguales o análogos a los del presente caso,
- 2) La investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan los lineamientos de esta sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares, y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- 3) Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- 4) Los resultados de los procesos deberán ser parcialmente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

1.3 El Estado deberá, **dentro de un plazo razonable**, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados por irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo

expuesto en los párrafos 456 o 460 de esta sentencia.

1.4 El Estado deberá, **dentro de un plazo razonable**, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto

***** , ***** , *****

(...)”.

Por tanto, es válido afirmar que los menores promoventes del amparo de iniciales de identidad reservada *... y *... , representados por *****

***** , cuentan con legitimación procesal para promover el juicio correspondiente, en reclamo del acto emitido dentro del procedimiento penal que estiman lesivo de su esfera jurídica, misma que, se reitera, afecta el precisado acto reclamado.

En las relatadas condiciones, lo procedente es que **sólo respecto a los citados quejosos**, se **revoque** el sobreseimiento decretado por la A Quo en el considerando quinto del fallo impugnado.

OCTAVO. Son **fundados** los agravios vertidos en el sentido de que:

▶ Han transcurrido más de tres años desde el aseguramiento sin que la autoridad responsable haya seguido procedimiento en contra de persona alguna.

▶ La propiedad pertenece a los menores quejosos desde antes que el referido inmueble fuera asegurado.

▶ Se les priva de un ingreso o disfrute de su propiedad con lo que se afectan sus derechos fundamentales sin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la expresada responsable justifique de manera fundada y motivada.

En efecto, la subsistencia del aseguramiento del inmueble materia de la litis, son suficientes para conceder la tutela constitucional; en virtud de que se argumenta que se transgredieron sus derechos fundamentales establecidos por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así, el acto reclamado consiste en un **acto de molestia**, para el cual debe existir un mandamiento de autoridad competente que funde y motive legalmente su proceder, siempre y cuando existan causas para ello, de acuerdo con las disposiciones y condiciones establecidas previamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente dice:

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)*”.

De la disposición constitucional transcrita, se advierte los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe resguardar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su

artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

En tanto que respecto de los actos privativos, resulta necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional antes enumerados; también es imprescindible que se observen las disposiciones relativas del diverso 14 de la propia Constitución, esto es, que sean emitidos previo juicio seguido ante los tribunales establecidos, en los que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; siendo dichas formalidades aquéllas que permitan a la parte afectada el conocimiento del procedimiento, la oportunidad de ofrecer y expresar alegatos.

Tiene aplicación al respecto la jurisprudencia P./J. 40/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto, son:

Registro: 200080

Época: Novena Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Julio de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 40/96

Página: 5

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia

y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”.

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 Constitucional, descansa en el llamado principio de legalidad, que consiste en que las autoridades del estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite y en la forma y términos que ésta determine. Con base en esta disposición deben verificarse todos los actos de molestia definidos como aquellos que **sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos;** como al caso acontece con el aseguramiento del inmueble cuyas características se dejaron precisadas con antelación.

Así, los requisitos que deben contener los actos autoritarios, son:

- Constar por escrito, es decir, que pueda ser mostrado gráficamente al destinatario, a fin de que pueda verificar si fue emitido o no por autoridad competente y si se encuentra o no fundamentado y motivado; además de que las atribuciones de las autoridades del estado, se materializan precisamente hasta que constan escritas;
- Provenir de autoridad competente, es decir, de aquella a la que corresponde su emisión, precisamente porque así le faculta la normatividad que rige su actuar, el cual debe ajustarse a la propia norma; y,



- Contener la adecuada fundamentación y motivación, que implica el apoyar la determinación respectiva en razones legales, contenidas en la norma, y explicar los motivos que conducen a su emisión, en el entendido de que entre ambas exigencias, debe existir congruencia.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad responsable atinente a la averiguación previa ***** , valoradas anteriormente, permiten advertir que la resolución combatida, **no reúne la última de las mencionadas exigencias, virtud a que carece de la debida fundamentación y motivación.**

Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique molestia alguna para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido, pero además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contiene los datos de localización, voz y contenido siguientes:

Registro: 917738

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Común

Tesis: 204

Página: 166

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional,

son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Ahora, cabe mencionar que el auto en que se decretó el aseguramiento del inmueble persiste a la fecha, ya que no hay diversa disposición ministerial posterior, por lo que será un aspecto relevante a examen en la presente resolución.

Así, tenemos que tal determinación ministerial fue emitida el veinte de febrero de dos mil catorce (**fojas 90 a 93 del juicio de amparo**), dentro de la averiguación previa ***** , del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Coordinación "C" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de República, contra ***** , entre otros, y quien resulte responsable por los delitos de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, contra la salud y lo que de la indagatoria resulte, en agravio de la sociedad (**fojas 59 y 60 del juicio de amparo**), la que fue dada de baja al momento de ejercitarse acción penal en la misma y por tal hecho no podían continuarse desahogando diligencias de investigación en esa indagatoria, según se advierte de la averiguación previa ***** , iniciada el **veintisiete de marzo** _____ **de dos mil catorce**, por la citada Agencia del Ministerio Público en contra ***** y otro, por el ilícito de delincuencia organizada y lo que resulte, contra quien o quienes



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulten responsable en agravio de la sociedad, y ordenó la realización de todas y cada una de las diligencias que quedaron pendientes para su desahogo (en la averiguación *********) tales como el destino legal de los bienes afectos, entre otros, (**fojas 57 y 58 del juicio de amparo**), se tuvo conocimiento de la denuncia escrita realizada por un persona que se identificó como ****** *******, en la que entre otras cosas, señaló protección de servidores públicos a miembros de la delincuencia organizada y refiere nombres de miembros de la organización criminal comandada por ******* ***** *******, entre otros, ****** **** ***** *******. Por ello, el dieciocho de febrero de dos mil catorce, el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con sede en la Ciudad de México y competencia en toda la república, obsequió orden de cateo para practicarla, entre otros, dentro del domicilio ubicado en la calle ******* ** *******, número *******, de la Colonia Bella Vista, de la ciudad de Parral, Chihuahua y el día veinte del propio mes y año, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada, levantó el acta circunstanciada relativa a la averiguación previa *********, con motivo del cateo practicado en el referido domicilio, donde, entre otras cosas, acordó: *“...en atención a las diligencias que integran el presente expediente hacen presumir fundadamente que el inmueble ubicado en Calle ******* ***** **** ********* Número *****, Colonia Bellavista, Esquina ******* *******, Parral, Chihuahua, muy probablemente pudieran ser producto o instrumento de los delitos de delincuencia organizada y operaciones con recursos de procedencia ilícita, asimismo, que precisamente en la presente indagatoria se señalan a miembros del crimen organizado, que se han dedicado de manera reiterada a la comisión de delitos contra la salud previsto en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en ese orden de ideas, el artículo 1812, del Código Federal de Procedimientos Penales, que en la parte que interesa señala: “Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que*

*existan huellas o pudieran tener relación con este serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan...”, toda vez que el precitado numeral permite el aseguramiento de todas las cosas que pudieran tener relación con el ilícito perpetrado, ya sea en forma mediata o inmediata, por haber servido para cometer éste, además, conforme lo prevén los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, debe asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen o contienen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso, cabe destacar que la figura del aseguramiento es una medida atribuida al Ministerio Público para el debido cumplimiento de su cometido constitucional, el cual consiste esencialmente en resguardar los bienes respectivos para que no se alteren, destruyan o desaparezcan y puedan servir de prueba en los procesos penales que correspondan, por lo que con fundamento en los artículos 29, 31 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, 40 del Código Penal Federal, 181 y 182 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se decreta el aseguramiento ministerial del inmueble ubicado Calle ***** ** ***** Número *, Colonia Bella Vista esquina ***** **, Parral, Chihuahua...** (Fojas 90 a 93 del juicio de amparo).*

Aunado a que de la averiguación previa de la que emana el acto reclamado, no se advierte que el citado inmueble haya sido puesto a disposición de la autoridad judicial.

Luego, se considera que tal determinación **carece de la debida fundamentación y motivación.**

Previamente, se tiene en cuenta la facultad del Ministerio Público de asegurar los bienes que sean objeto o instrumento del delito, es así, pues un instrumento de delito, es un objeto o cualquier otra cosa que se hubiere empleado para la realización de un hecho punible o con el que se haya intentado cometer éste, sea cual fuere la naturaleza de aquél, ya sea de uso prohibido o de uso lícito, inclusive podrá ser considerado como tal aquello que sea producto o utilidad derivada del algún ilícito.



De esa manera, cuando el bien, objeto o cosa esté relacionado con alguno de esos supuestos, podrá ser motivo de aseguramiento por parte de la autoridad ministerial o judicial, con el objetivo primordial de garantizar la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado; o bien para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, que se puedan obtener precisamente mediante el examen de tales instrumentos o cosas, para el éxito de la investigación y evitar que ésta se le dificulte a la autoridad.

Sin embargo, también debe atenderse a lo siguiente:

a) El auto de aseguramiento no se encuentra fundado ni motivado, debido a que si bien se advierte la cita de diversos preceptos legales, no se transcribió su contenido, ni se indica que hagan referencia a su contenido; menos aún, se advierten las razones por las cuales el decreto de la medida cautelar encuadre debidamente en los mismos;

b) han transcurrido más de **cuatro años** de que fue dictada tal medida a la actualidad, sin que se pronuncie al respecto;

c) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, se ordenó la apertura de diversa averiguación previa para investigar sobre la probable responsabilidad de más sujetos activos en la comisión de hechos investigados, sin que se tenga noticia al respecto, así como tampoco de que se haya puesto a disposición de la autoridad judicial el bien inmueble de que se trata, pues no obra en autos prueba que así lo acredite.

d) Existe inactividad ministerial porque no ha dictado un acuerdo que otorgue un nuevo destino al bien inmueble, por lo que subsisten las razones que fueron tomadas en su momento para decretarlo; y

e) No se cuenta con las actuaciones originales que integran el acuerdo en que fue decretado.

Por tanto, si bien el acto reclamado se trata de la permanencia del aseguramiento de la finca marcada con el número *** de la calle ***** ** ***** , colonia Bella Vista en Parral, Chihuahua, apodóticamente se analiza el auto en que fue dictado, apreciándose que en su pronunciamiento la autoridad responsable incurrió en diversas omisiones que contravienen el principio de legalidad contenido en el numeral 16 Constitucional.

En esas condiciones, dado el estado que guarda dicho inmueble, en primer término, debe destacarse que la validez de la permanencia en el aseguramiento se ve mermada con la deficiencia de fundar y motivar el acto en que se realizó; aunado a que en forma preponderante se tiene que el transcurso del tiempo, de **más de cuatro años** también tiene esa consecuencia; es decir, aminora su necesidad.

Tal afirmación tiene su génesis en que el acto de aseguramiento es una medida de carácter provisional o transitoria con la finalidad de esclarecer los hechos, garantizar la reparación del daño y evitar lesiones a terceros.

De esta manera, el simple transcurso del tiempo no propicia el esclarecimiento de los hechos, por el contrario los dificulta al desvanecer las huellas que pudieran existir.



Aunado a que se considera que el **transcurso de cuatro años es una temporalidad excesiva**, lo que revela que el acto de aseguramiento **es notoriamente opuesto a la naturaleza provisional o transitoria de una medida cautelar**, lo que provoca efectos contrarios a los pretendidos; es decir, **no garantiza la seguridad en el patrimonio de los justiciables, sino que lo afecta sobremanera, lo que a su vez viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que tienen los quejosos, ahora recurrentes.**

Por otra parte, también se debe tomar en cuenta que la consignación de la averiguación previa correspondiente, a pesar de que se haya realizado el desglose, deja en total incertidumbre jurídica a los peticionarios de la tutela federal sobre el estado que guarda la finca de mérito, al no ser una actuación óptima para garantizar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido; así como tampoco impide que un tercero se vea afectado, máxime que se adujo que esa finca es un bien que dichos peticionarios rentaban a terceros, lo que se corrobora con el hecho de que acreditaron su propiedad. **(Fojas 117 a 126 del juicio de amparo).**

Ahora bien, las deficiencias apuntadas no pueden ser subsanadas en este juicio, dada la técnica que lo rige; como corolario es claro que el acto reclamado contraviene la garantía de legalidad tutelada en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, ya que no cumple con el requisito de fundamentación y motivación adecuada que todo acto de autoridad debe colmar, situación que impide analizar, desde el juicio constitucional, el fondo de la cuestión planteada.

Epílogo de lo expuesto, el inmueble de mérito no debe continuar en el mismo estado jurídico, por virtud de que ya no existen razones para ello, ya que oficiosamente la autoridad de origen debió otorgarle un nuevo destino, en concreto, ordenar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el mismo.

Por tanto, en el pronunciamiento del acto reclamado, la autoridad responsable incurrió en omisiones que dejan a los menores peticionarios del amparo, en grave estado de indefensión, al desconocer los motivos o razones lógico jurídicas en que se basa el dictado del acto reclamado, lo que se traduce en violaciones formales que no pueden ser subsanadas en esta instancia constitucional.

Con base en lo anterior, lo procedente es, en la materia de la revisión, **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** a los menores quejosos de iniciales de identidad reservada *.*.*.* y *.*.*., representados por su madre *****
***** ***** ***** , el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se les restituya plenamente en el goce de sus derechos fundamentales violados, de conformidad con lo que disponen los artículos 73 y 77 de la Ley de Amparo.

Al caso resulta aplicable la tesis que contiene los datos de publicidad, título y tenor siguientes:

Registro: 212254

Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Tomo XIII, Junio de 1994

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.210 K

Página: 579

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO EN CASO DE FALTA DE. *La omisión de la autoridad de revelar los motivos y fundamentos que le sirven de apoyo para dictar un determinado acto, impide calificar la constitucionalidad de su contenido dado que se ignoran cuáles fueron las razones y los preceptos legales que se tuvieron en cuenta para dictarlo; por ello el efecto del amparo que se otorga contra un acto carente de motivación y fundamentación obliga a la autoridad responsable a dejarlo insubsistente, pero no restringe sus atribuciones para dictar otro siempre que cumpla con la exigencia de fundarlo y motivarlo.”.*

Y en lo conducente, el criterio jurisprudencial establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece con los datos de localización, voz y texto siguientes:

Registro: 910974

Época: Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN

Materia(s): Administrativa

Tesis: 41

Página: 47

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no

podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales.”.

Es importante mencionar que con la determinación adoptada es innecesario acudir a la aplicación de un tratado o convención internacional, por virtud de que en la legislación nacional se prevé la tutela de los derechos fundamentales de los quejosos, sin que se advierta que en las normas internacionales exista alguna que otorgue una protección más amplia a favor de dichos quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia cuyos datos de publicación, rubro y texto, son:

Registro: 2003548

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.P. J/1 (10a.)

Página: 1221

“DERECHOS FUNDAMENTALES. CUANDO DE MANERA SUFICIENTE SE ENCUENTRAN PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TORNA INNECESARIO EN

INTERPRETACIÓN CONFORME ACUDIR Y APLICAR LA NORMA CONTENIDA EN TRATADO O CONVENCION INTERNACIONAL, EN TANTO EL ORDEN JURIDICO EN SU FUENTE INTERNA ES SUFICIENTE PARA ESTABLECER EL SENTIDO PROTECTOR DEL DERECHO FUNDAMENTAL RESPECTIVO. *Acorde a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna, en reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en sus dos primeros párrafos se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; en forma adicional se determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán "conforme" a esa norma fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a la persona en su protección más amplia. De este modo, el referido método de "interpretación conforme" entraña que los derechos fundamentales positivizados en los tratados, pactos y convenciones internacionales prevalecen respecto de las normas del orden jurídico de fuente interna si contienen disposiciones más favorables al goce y ejercicio de esos derechos, lo cual lleva a establecer que la obligación del Estado Mexicano se refiere no sólo a garantizar el ejercicio de los derechos humanos enumerados en la Constitución, sino también los contenidos en esos instrumentos internacionales, cuyo conjunto puede considerarse integra un bloque unitario de protección. Sin embargo, la aplicación del principio pro persona no puede servir como fundamento para aplicar en forma directa los derechos fundamentales contemplados en los tratados*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

internacionales, no obstante que el derecho internacional convencional sea una fuente del derecho constitucional de carácter obligatorio, toda vez que tal principio constituye propiamente un instrumento de selección que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos contenidos en dos o más normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable en el caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, en tanto la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva en detrimento del precepto más restrictivo. Bajo esa premisa, cabe decir que si el derecho fundamental cuestionado se encuentra previsto tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos de carácter internacional, a lo que se adiciona que los principios y lineamientos en los que se apoya ese derecho se retoman y regulan en idéntico ámbito material de protección a nivel interno, por ende, ello hace innecesario aplicar la norma de fuente internacional cuando la de origen interno es constitucionalmente suficiente para establecer un sentido protector del derecho fundamental respectivo.”.

NOVENO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo que impone la obligación de precisar los efectos de la concesión del amparo, es incuestionable que en el presente caso lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia

federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México:**

- Dicte un auto en el que de plano se ordene el levantamiento del aseguramiento decretado sobre la finca marcada con el número *** de la calle ***** ** ***** , colonia Bella Vista, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Tal concesión se hace extensiva respecto a la autoridad responsable Subdelegado de Procedimientos Penales “B”, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, de la Delegación Estatal Chihuahua de la Procuraduría General de la República, con residencia en esta ciudad, habida cuenta que, por las razones expresadas en este fallo, el acto reclamado al expresado agente responsable se estima infractor de los derechos fundamentales de la parte agraviada.

En corolario con lo resuelto, es aplicable la tesis jurisprudencial que contiene los datos de publicidad, título y tenor, siguientes:

Registro: 209878

Época: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 83, Noviembre de 1994



Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/338

Página: 69

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.*

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido sólo por lo que respecta a la quejosa *****
***** ***** ***** , términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a los menores quejosos de iniciales de identidad reservada ***** y ***** , contra los actos reclamados al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la Subprocuraduría Especializada de la Procuraduría General de la República, residente en la Ciudad de México, y al Subdelegado de Procedimientos Penales “B”, Titular de la Unidad de Investigación

y Litigación, con residencia en esta ciudad y que precisados quedaron en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el Libro de Gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Marta Olivia Tello Acuña, José Raymundo Cornejo Olvera y Araceli Trinidad Delgado**, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, firmando sus integrantes con la intervención de la secretaria de acuerdos licenciada **Claudia Carolina Monsiváis De León**, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE:

LICENCIADA MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA.

MAGISTRADO:

LICENCIADO JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA



MAGISTRADA:

LICENCIADA ARACELI TRINIDAD DELGADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

Esta hoja corresponde a la ejecutoria de diez de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el amparo en revisión administrativo número 472/2017, en la cual por una parte, en la materia de la revisión se modificó la sentencia recurrida; por otra se sobreseyó el juicio de amparo en lo que respecta a la quejosa *****; y en una diversa se concedió el amparo a los menores quejosos de identidad reservada de iniciales ***** y *****. **Magistrada Presidente y Ponente:** Licenciada Marta Olivia Tello Acuña. **Secretaría:** Licenciada Rosa María Chávez González. Doy fe.

LICENCIADA CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

El licenciado(a) Rosa Maria ChÁvez GonzÁlez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versi n P blica